

IMPEDIMENTO PARA QUE LOS
MAGISTRADOS ELECTORALES
CONOZCAN DE UN
DETERMINADO MEDIO DE
IMPUGNACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-IMP-2/2010.
PROMOVENTE: SERAFÍN
ADRIÁN LÓPEZ REYES.
MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA.
MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIOS: JORGE
ORANTES Y GABRIEL
PALOMARES.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver la solicitud de declaración de impedimento, identificada con la clave de expediente SUP-IMP-2/2010, presentada por Serafín Adrián López Reyes, para que la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, se abstengan de conocer y resolver el recurso de apelación que promovió, para controvertir, las sanciones administrativas que le fueron impuestas, lo cual dio motivo a la integración del diverso expediente SUP-ASA-1/2010, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, que motivó la integración del expediente SUP-ASA-1/2000, el cual se tiene a la vista, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro identificado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. Por oficio de tres de septiembre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Sistemas de esta Sala Superior, hizo del conocimiento del Secretario Particular del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Secretario Administrativo, del Contralor Interno, del Coordinador de Asuntos Jurídicos y del Director General de la Unidad de Sistemas, todos de este órgano jurisdiccional especializado, que fueron encontrados en la base de datos que emplea esta Sala Superior, "...archivos cuyo contenido y objetivo no son de carácter institucional...", creados presuntamente desde la cuenta asignada a Serafín Adrián López Reyes.

2. Orden de investigación. Por oficio TEPJF-SCA-465/2009 de siete de mayo de dos mil nueve, el Secretario de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral hizo del conocimiento del Contralor Interno, de la misma institución, que por acuerdo de la mencionada Comisión de Administración se instruyó a esa Contraloría Interna llevar a cabo el respectivo procedimiento de investigación, por las posibles conductas infractoras atribuidas a Serafín Adrián López Reyes, a fin de que, concluida la investigación, la Comisión determinara el inicio o no del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidades.

3. Propuesta de procedimiento administrativo. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Contralor Interno de este órgano jurisdiccional especializado, con base en la investigación que llevó a cabo, propuso a la Comisión de

Administración de este Tribunal Electoral iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Serafín Adrián López Reyes.

4. Procedimiento administrativo de responsabilidades.

Mediante oficio. TEPJF-SCA-1426/2009 de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Secretario de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral hizo del conocimiento del citado Contralor el acuerdo de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Serafín Adrián López Reyes.

5. Resolución de la Comisión de Administración.

El dieciséis de junio de dos mil diez, la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral dictó resolución, en el procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en contra de Serafín Adrián López Reyes, en el sentido de considerarlo administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, por lo cual le impuso como sanción una amonestación pública.

La resolución sancionadora fue notificada, al ahora promovente, el seis de octubre del año en que se actúa.

6. Recurso de apelación.

Disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el veinte de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recurso de apelación, a fin de controvertir la sanción administrativa que le fue impuesta.

7. Registro y turno. En proveído de veinte de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el respectivo expediente de recurso de apelación por imposición de sanción administrativa, con motivo de la demanda presentada por Serafín Adrián López Reyes, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-ASA-1/2010 y turnarlo a su Ponencia, para proponer al Pleno, de este órgano jurisdiccional especializado, la resolución que en Derecho procediera.

II. Solicitud de impedimento. El veinticinco de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual manifestó que, a su juicio, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas, identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, motivo por el cual solicitó que ese recurso fuera turnado a otro Magistrado de este órgano jurisdiccional especializado, toda vez originalmente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-IMP-2/2010**, con motivo de la solicitud de declaración de impedimento precisada en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia el Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación, solicitud y vista. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó: **1.** La radicación, en la Ponencia a su cargo, de la solicitud de declaración de impedimento SUP-IMP-2/2010, para su correspondiente substanciación; **2.** Solicitar a la Magistrada Presidenta la remisión del expediente del recurso de apelación, promovido para controvertir la imposición de sanciones administrativas identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, por ser necesario para proponer a esta Sala Superior la resolución que, en cuanto a la aludida petición de declaración de impedimento, en Derecho corresponda, y **3.** Dar vista a la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y al Magistrado Constancio Carrasco Daza con copia del escrito que motivó la integración del expediente precisado al rubro, para que rindieran el informe previsto en el artículo 44, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, relativo a la causal de impedimento invocada por el ahora promovente.

V. Informes. El veintidós de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos oficios mediante los cuales, en desahogo de la vista precisada en los

resultandos IV y VII de esta sentencia, manifestaron las razones por las que consideran que no están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, promovido por Serafín Adrián López Reyes.

Los informes correspondientes fueron remitidos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el veintidós de noviembre de dos mil diez, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficios TEPJF-SGA-4497/10 y TEPJF-SGA-4498/10.

VI. Proyecto y engrose. En su oportunidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración de los Magistrados de esta Sala Superior el proyecto de resolución, mediante el cual proponía declarar fundada la causal de impedimento invocada por el actor, respecto de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para conocer y resolver el referido recurso de apelación.

Al respecto, la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional determinaron rechazar la propuesta, razón por la cual, se determinó que el Magistrado Pedro Esteban Penagos López fuera el encargado del engrose correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de declaración de

impedimento precisada al rubro, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición de declaración de impedimento presentada por el actor, en el recurso de apelación SUP-ASA-1/2010, a fin de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, se abstengan de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, cuyo conocimiento y resolución también compete a este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Argumentos del promovente. En su solicitud, Serafín Adrián López Reyes expuso los siguientes argumentos respecto a las causales de impedimento que invoca:

SUP-IMP-2/2010

...

SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES, por mi propio derecho, en mi calidad de promovente en el expediente al rubro citado, expongo lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 220, párrafo primero, en correlación con el artículo 146, fracciones XVI y XVIII; 191, fracción II, y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al acuerdo de turno del expediente al rubro citado de fecha veinte de octubre del año en curso, **solicitó que el expediente citado sea returnado a diverso Magistrado integrante de esa Sala Superior, en virtud de que la Magistrada Presidenta, a quien originalmente se le asignó, se encuentra impedida para conocer de la sustanciación y resolución del expediente en cuestión**, al haber participado en el mismo asunto, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, tampoco puede conocer del presente asunto el magistrado Constancio Carrasco Daza, por las mismas razones antes expuestas, al ser integrante de dicha comisión

y haber participado en la sustanciación y resolución, al igual que la Magistrada Presidenta, de la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, a **USTEDES CC. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE SOLICITO**

PRIMERO. Tener por presentado, reconociéndome el carácter con el que me ostento.

SEGUNDO. Acordar de conformidad lo solicitado.

TERCERO. Informes rendidos por los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza.

Dada la identidad que existe en los informes respectivos, únicamente se transcribe el que al efecto rindió la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

...

En contestación al acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, dictado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, dentro de los autos del expediente de impedimento citado al rubro, de conformidad con los artículos 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento interno de este Tribunal Electoral, expongo lo siguiente:

HECHOS

Mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual formo parte y como miembro suscribí, determinó imponer a Serafín Adrián López Reyes una amonestación pública, dentro del expediente de responsabilidad identificado con la clave TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

Inconforme con esta decisión el servidor público sancionado, interpuso recurso de apelación, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Por escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes, solicitó se returnara el recurso de apelación interpuesto por él, por considerar que la Magistrada Presidenta y el suscrito Magistrado Constancio Carrasco Daza, estamos impedidos para conocer del asunto, por haber participado en la sustanciación y resolución del procedimiento de donde derivó el acto apelado, como

miembros de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES

Al margen de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, debo hacer algunas reflexiones sobre la cuestión planteada.

Con este propósito, estimo indispensable citar el marco normativo atinente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*“Artículo 220. Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.
...”*

La remisión legal expresa obliga a verificar las causas de impedimento establecidas en el artículo 146:

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Tal como lo relaté en párrafos precedentes, como miembro de la Comisión de Administración, tuve participación en el dictado de la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido contra Serafín Adrián López Reyes, el cual tuvo como consecuencia la imposición de una amonestación pública.

El ex servidor público sancionado interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que acorde con la normativa interna, será puesto a consideración y resolución de la Sala Superior, de la cual, formo parte, por ende tendré

la intervención que me corresponde, atento a que del diseño normativo atinente, es competencia de esta Sala Superior.

Ahora, tomando en consideración la fuerza del precedente, estimo que no se actualiza la causa de impedimento sugerida por el solicitante, acorde con los razonamientos que se exponen.

Orienta la razón de mi postura, en lo conducente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI; marzo de 2005, página 6, de rubro: **“IMPEDIMENTO LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.”**

Sobre la materia del impedimento planteado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, realizó dos pronunciamientos, en los expedientes SUP-AG-33/2007 y SUP-AG-2009, formados respectivamente, con la solicitud de impedimento formulada por Norma Inés Aguilar León respecto de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el suscrito, el segundo por la consulta realizada por los citados Magistrados, respecto del recurso de apelación interpuesto por Bertha Tapia Labarreri, quien fuera inhabilitada por un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En los asuntos generales citados, los Magistrados que las suscribieron por mayoría, estimaron substancialmente que no estaba impedido para resolver los recursos de apelación interpuestos por las entonces funcionarias sancionadas, con apoyo en los razonamientos siguientes:

Así, en la especie, los magistrados en cuestión, en tanto integrantes de la citada Comisión, dictaron la resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo primero, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la resolución dictada por la Comisión de Administración no puede ser entendida como una instancia jurisdiccional, por principio de cuentas, porque no tiene este

carácter, además de que lo resuelto por dicho órgano no puede tener consecuencias procesales equiparables a una instancia.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en su carácter de miembros de la referida Comisión de Administración, cuya resolución constituye la materia del presente recurso, no se encuentran en la hipótesis de impedimento prevista en la fracción citada y, por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que puedan conocer y resolver de todas sus actuaciones.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que el presente recurso de apelación será resuelto, tal como dispone la legislación aplicable al caso, por los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida, y con una integración diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia.

*En consecuencia, es de resolverse que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no se encuentran impedidos para conocer y resolver el presente recurso de apelación.
...”.*

Cabe precisar que este criterio fue reiterado al resolver el diverso SUP-AG-39/2009, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

De esta forma, de prevalecer el criterio plasmado en ambas resoluciones, por determinación de la propia Sala Superior, no estoy impedido para conocer del recurso de apelación SUP-ASA-1/2010.

Además debe considerarse al momento de calificar la causa de impedimento propuesta, que el diseño normativo aplicable establece que dos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, a su vez, formen parte de la Comisión de Administración, órgano encargado de resolver los asuntos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos, incluido el personal que labora en cada una de las ponencias, en la especie, el suscrito formó parte de la instancia administrativa que resolvió el procedimiento disciplinario, de ahí que, otro elemento preponderante, es la debida integración del órgano que tendrá a su cargo la resolución del recurso de apelación, el cual, en todo momento debe alcanzar el quórum legal, con el fin último de hacer prevalecer el debido acceso a la jurisdicción.

Por los motivos expuestos, pido a este Honorable Pleno, pondere las consideraciones antes relatadas y al momento de calificar el impedimento planteado, lo considere infundado.

CUARTO. Estudio de fondo. A fin de resolver el problema planteado, es menester analizar la naturaleza jurídica del impedimento.

Los impedimentos para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto, es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues quienes asumen esta calidad o desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

Resulta importante señalar, que la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional está la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

De ahí, que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

La relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental de todo juzgador o funcionario del orden judicial, de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales; deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

Tal exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a aquél atribuidas y esa obligación correlativa del juzgador para con el Estado, de cumplir las tareas para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho servidor no sólo está imposibilitado para ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no atender sus encomiendas normales o de no ejercer las facultades para las que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ello, porque los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una *litis* determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

Más aún, el fundamento jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone tratándose de la impartición de justicia.

Sobre este particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- a.** El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b.** Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador, debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el dispositivo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Para mayor claridad, conviene precisar cuáles son las hipótesis de impedimento que respecto a los magistrados electorales establecen los artículos 146 y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

SUP-IMP-2/2010

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Por su parte, el artículo 220 del citado ordenamiento establece:

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte que tratándose de los magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, entre otros.

Ahora bien, en el caso particular, el promovente aduce que la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa, así como el Magistrado Constancio Carrasco Daza están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación que interpuso para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en el procedimiento administrativo de responsabilidades identificado con la clave TEPJF-CI-UR-PA-008/2009, por el que se le sancionó con una amonestación pública.

Para sustentar, su pretensión, el promovente señala, respecto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, que están impedidos para conocer y resolver el recurso de referencia, en razón de que participaron, como integrantes de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en el dictado y aprobación de la resolución sancionadora objeto de impugnación.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no se actualiza el impedimento hecho valer en contra de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza.

Lo anterior, porque el resolver sobre los procedimientos que emite en materia de responsabilidad de servidores públicos, la Comisión de Administración, no se prevé como una causa de impedimento legal, ni alguna análoga a las mismas, como para suponer que los magistrados cuestionados estuvieran

impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto por Serafín Adrián López Reyes.

Esto, porque resulta evidente que la circunstancia de integrar la Comisión de Administración y ser parte del órgano jurisdiccional que resolverá sobre una sanción impuesta por dicha Comisión, es totalmente ajena a las hipótesis descritas de la fracción I a la XV, y a la XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, tampoco se configura el supuesto previsto en la fracción XVI, ni uno análogo al mismo en términos de la diversa fracción XVIII.

El contenido de la fracción XVI establece como impedimento el haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia, de modo que dicha fracción lo que prevé como causa generadora de impedimento legal es el ejercicio repetido de la función jurisdiccional en la primera y ulteriores instancias de **un mismo asunto**.

Por tanto, debe determinarse cuándo se está en presencia de un mismo asunto y cuáles son **sus instancias**.

Al respecto, este Tribunal Federal ha sostenido que cuando la ley se refiere al **mismo asunto**, debe entenderse como el mismo proceso, la misma controversia, idéntica litis y la existencia de las mismas partes y la misma acción.

Por su parte, atendiendo a una concepción gramatical de la palabra “**instancia**”, se refiere al *conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva* (Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano. Editado por la Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión digital, México, 1994, página 2363*).

Dentro del ámbito procesal, otra acepción de instancia se relaciona con *la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas, tanto en lo civil como en otras jurisdicciones y comprensivas de todas las que se realizan desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva* (Cfr. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, E-I, Guillermo Cabanellas, 14 edición, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Pág. 751*) y, por tanto, está dirigido exclusivamente a órganos de la administración de justicia, ya que la definición anterior plantea la palabra instancia como sinónimo de etapa procesal.

A partir de lo anterior, es posible desprender que la causa de impedimento en estudio implica, por un lado, que un juez o magistrado no puede conocer en una ulterior instancia jurisdiccional, un asunto que verse sobre la misma controversia, idéntica *litis*, mismas partes y la misma acción.

En la especie, los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, reconocen en sus

informes respectivos haber participado en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de Serafín Adrián López Reyes, procedimiento en el cual se dictó la resolución sancionadora materia de apelación, la cual fue emitida por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina de esta institución, el cual, de conformidad con lo previsto en el párrafo décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra integrado por el Presidente del Tribunal Electoral, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura.

Así, en la especie, los referidos magistrados, en tanto integrantes de la citada Comisión, dictaron la resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo primero, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Comisión de Administración no constituye una instancia jurisdiccional, como para suponer que el recurso de apelación representa otra instancia con intervención de los mismos juzgadores, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de esta institución y en cuya integración participan tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal y dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la referida Comisión tiene plena independencia en la toma de decisiones y no se encuentra subordinada jerárquica ni funcionalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues cuentan con naturaleza jurídica diferente y con funciones debidamente delimitadas en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 187, 189, 205 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se le puede otorgar a la referida Comisión el carácter de órgano jurisdiccional, lo cual impide considerar que el recurso de apelación constituiría “otra instancia” respecto de las determinaciones que la Comisión de Administración asuma en materia disciplinaria.

Criterio que se robustece con el hecho de que el mencionado recurso de apelación será resuelto, tal como dispone la legislación aplicable al caso, por los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida y **con una integración,**

mayoritariamente diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia, con lo cual se observa a cabalidad el mandato consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, los Magistrados no estarían participando en una ulterior instancia del mismo asunto, ni este sería resuelto por el mismo órgano, lo que evidencia que no se está ante el supuesto previsto en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, el Asunto General radicado en el expediente **SUP-AG-33/2007 y SUP-AG-39/2009**.

De igual forma, tampoco podría suponerse que el hecho señalado como impedimento configure una causa análoga a la previamente analizada, porque el legislador no precalificó la hipótesis de integrar un órgano administrativo como un caso en que se presumiría parcialidad de sus miembros al formar parte de un órgano jurisdiccional.

No obsta que en algún otro supuesto un servidor público pudiera excusarse por una circunstancia semejante, porque ello obedecería a que dicha persona, en su fuero particular, personal e interno, asumiría que su imparcialidad estaría en riesgo, de modo que sería ella misma y en ese caso concreto quien estima que no se satisface la competencia subjetiva exigida a todo juzgador.

Sin embargo, lo anterior no se presenta en este caso porque al rendir sus respectivos informes, los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza manifestaron que no está afectada su imparcialidad para conocer del asunto.

Así las cosas, no se está en presencia de una excusa, en la que el propio resolutor es quien manifiesta estar impedido, situación que en un momento dado evidenciaría que las resoluciones que al efecto dicte no gozan de la imparcialidad u objetividad necesaria, sino que se trata de una petición formulada por una de las partes para que determinados magistrados se inhiban de conocer de un asunto, lo que únicamente puede prosperar si se acredita fehacientemente la actualización de alguna causal de impedimento prevista por la ley para tal efecto, lo que en la especie no acontece, como se precisó.

Bajo las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en su carácter de miembros de la referida Comisión de Administración, cuya resolución constituye la materia del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-ASA-1/2010**, no están en la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 146, fracciones XVI y XVIII, esta última relacionada con el artículo 210, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que en su calidad de integrantes de esta Sala Superior, puedan conocer y resolver de todas sus actuaciones.

En consecuencia, es de resolverse que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por Serafín Adrián López Reyes.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza no están impedidos para conocer y resolver del recurso de apelación por imposición de sanciones **SUP-ASA-1/2010**.

SEGUNDO. Glóse se copia certificada de esta resolución en el expediente **SUP-ASA-1/2010**, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE por **oficio**, a los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza; **personalmente** a Serafín Adrián López Reyes en el domicilio señalado en autos, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, no participaron en la votación por haberse solicitado la calificación de su impedimento. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-IMP-2/2010.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza no están impedidos, para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas, identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, promovido por Serafín Adrián López Reyes, en contra de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución sancionadora de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades TEPJF-CI-UR-PA-008/2009, emito **VOTO PARTICULAR**, por las siguientes razones:

En mi opinión, en este caso concreto, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas promovido por Serafín Adrián López Reyes, identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, en razón de que se actualiza la causal prevista en las fracciones XVI y XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que en la sentencia se considera que no se actualiza causal de impedimento alguno, en razón de que el legislador no previó expresamente, en el mencionado artículo 146, que los Magistrados Electorales que integren la Comisión de Administración, de este Tribunal Electoral, están impedidos para conocer y resolver las apelaciones que se promuevan, a fin de controvertir las resoluciones sancionadoras emitidas por esa Comisión.

En principio, es necesario señalar que el legislador no es omnicomprendivo y que, por tanto, no establece en la ley, todos los casos en los cuales se puede actualizar la hipótesis normativa, en especial, cuando se trata de determinar si se actualiza o no una causal de impedimento.

En mi opinión, el legislador federal no previó en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un catálogo taxativo de hipótesis normativas en las cuales se actualiza el impedimento de un juez, magistrado o ministro, para conocer y resolver un juicio o recurso, sino que ese precepto jurídico contiene una lista enunciativa de supuestos en los cuales es posible considerar que un juez está impedido para resolver un asunto sometido a su conocimiento, de ahí que el legislador haya establecido, en la fracción XVIII, del citado numeral, que se actualiza el impedimento en razón de cualquier circunstancia análoga a los supuestos expresamente señalados.

Es mi convicción que la citada fracción XVIII, contiene un margen amplio de actuación que permite al órgano colegiado que resolverá sobre el impedimento, analizar las circunstancias subjetivas y objetivas, caso por caso, de aquellos asuntos en los que se plantee el impedimento de un juez, magistrado o ministro para conocer y resolver un determinado asunto.

Sustentado en estas consideraciones generales fue que elaboré el proyecto de sentencia presentado a los Magistrados de esta Sala Superior, en el cual propuse que la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas identificado con la clave SUP-ASA-1/2010.

Como mi proyecto de sentencia fue rechazado, por mayoría de tres votos, emito este voto particular, en el cual reproduzco los resultandos, considerandos y resolutivos, constitutivos de mi propuesta de sentencia, al tenor siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, que motivó la integración del expediente SUP-ASA-1/2010, el cual se tiene a la vista, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes al rubro identificados, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. Por oficio de tres de septiembre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Soporte Técnico y Telecomunicaciones, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Sistemas de esta Sala Superior, hizo del conocimiento del Secretario Particular del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Secretario Administrativo, del Contralor Interno, del Coordinador de Asuntos Jurídicos y

del Director General de la Unidad de Sistemas, todos de este órgano jurisdiccional especializado, que fueron encontrados en la base de datos que emplea esta Sala Superior, “ ... archivos cuyo contenido y objetivo no son de carácter institucional...”, creados presuntamente desde la cuenta asignada a Serafín Adrián López Reyes.

2. Orden de investigación. Por oficio TEPJF-SCA-465/2009 de siete de mayo de dos mil nueve, el Secretario de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral hizo del conocimiento del Contralor Interno, de la misma institución, que por acuerdo de la mencionada Comisión de Administración se instruyó a esa Contraloría Interna llevar a cabo el respectivo procedimiento de investigación, por las posibles conductas infractoras atribuidas a Serafín Adrián López Reyes, a fin de que, concluida la investigación, la Comisión determinara el inicio o no del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidades.

3. Propuesta de procedimiento administrativo. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Contralor Interno de este órgano jurisdiccional especializado, con base en la investigación que llevó a cabo, propuso a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Serafín Adrián López Reyes.

4. Procedimiento administrativo de responsabilidades. Mediante oficio TEPJF-SCA-1426/2009 de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Secretario de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral hizo del conocimiento del citado Contralor el acuerdo de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de Serafín Adrián López Reyes.

5. Resolución de la Comisión de Administración. El dieciséis de junio de dos mil diez, la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral dictó resolución, en el procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en contra de Serafín Adrián López Reyes, en el sentido de considerarlo administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, por lo cual le impuso como sanción una amonestación pública.

La resolución sancionadora fue notificada, al ahora promovente, el seis de octubre del año en que se actúa.

6. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el veinte de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recurso de

apelación, a fin de controvertir la sanción administrativa que le fue impuesta.

7. Registro y turno. En proveído de veinte de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el respectivo expediente de recurso de apelación por imposición de sanción administrativa, con motivo de la demanda presentada por Serafín Adrián López Reyes, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-ASA-1/2010 y turnarlo a su Ponencia, para proponer al Pleno, de este órgano jurisdiccional especializado, la resolución que en Derecho procediera.

II. Solicitud de impedimento. El veinticinco de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual manifestó que, a su juicio, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas, identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, motivo por el cual solicitó que ese recurso fuera turnado a otro Magistrado de este órgano jurisdiccional especializado, toda vez originalmente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-IMP-2/2010**, con motivo de la solicitud de declaración de impedimento precisada en el resultando II que antecede. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 44, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación, solicitud y vista. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó: **1.** La radicación, en la Ponencia a su cargo, de la solicitud de declaración de impedimento **SUP-IMP-2/2010**, para su correspondiente substanciación; **2.** Solicitar a la Magistrada Presidenta la remisión del expediente del recurso de apelación, promovido para controvertir la imposición de sanciones administrativas identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, por ser necesario para proponer a esta Sala Superior la resolución que, en cuanto a la aludida petición de declaración de impedimento, en Derecho corresponda, y **3.** Dar vista a la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y al Magistrado Constancio Carrasco Daza con copia del escrito que motivó la integración del expediente precisado al rubro, para que

rindieran el informe previsto en el artículo 44, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, relativo a la causal de impedimento invocada por el ahora promovente.

El mencionado proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez fue notificado, por oficio, a la Magistrada Presidenta y al Magistrado Constancio Carrasco Daza el día veintiocho del citado mes y año, como se acredita con las constancias que obran a fojas trece (13) a dieciséis (16) del expediente en que se actúa.

V. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes.

Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, dictado en el expediente al rubro indicado, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que informara si se había recibido, en esa Oficialía a su cargo, oficio, escrito o promoción alguna, por el cual se hubiera desahogado la vista que se dio a la Magistrada Presidenta y al Magistrado Constancio Carrasco Daza, respecto de la solicitud de declaración de impedimento presentada por Serafín Adrián López Reyes.

VI. Informe del Titular de Oficialía de Partes.

Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-321/2010 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior rindió informe, en el expediente al rubro identificado, en el que manifestó que, con relación al requerimiento precisado en el resultando que antecede, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, a fin de desahogar la vista ordenada, respecto a las causales de impedimento invocadas por Serafín Adrián López Reyes.

VII. Informes.

El veintidós de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos oficios mediante los cuales, en desahogo de la vista precisada en el resultando IV de esta sentencia, manifiestaron las razones por las que consideran que no están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, promovido por Serafín Adrián López Reyes.

Los informes correspondientes fueron remitidos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el veintidós de noviembre de dos mil diez, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4497/10.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las solicitudes de declaración de impedimento precisadas al rubro, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición de declaración de impedimento presentada por el actor, en el recurso de apelación SUP-ASA-1/2010, a fin de que la Magistrada Presidenta y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, de esta Sala Superior, se abstengan de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, cuyo conocimiento y resolución también compete a este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Argumentos del promovente: En su solicitud, Serafín Adrián López Reyes expuso los siguientes argumentos respecto a las causales de impedimento que invoca:

...

SERAFÍN ADRIÁN LÓPEZ REYES, por mi propio derecho, en mi calidad de promovente en el expediente al rubro citado, expongo lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 220, párrafo primero, en correlación con el artículo 146, fracciones XVI y XVIII; 191, fracción II, y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al acuerdo de turno del expediente al rubro citado de fecha veinte de octubre del año en curso, **solicitó que el expediente citado sea returnado a diverso Magistrado integrante de esa Sala Superior, en virtud de que la Magistrada Presidenta, a quien originalmente se le asignó, se encuentra impedida para conocer de la sustanciación y resolución del expediente en cuestión**, al haber participado en el mismo asunto, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, tampoco puede conocer del presente asunto el magistrado Constancio Carrasco Daza, por las mismas razones antes expuestas, al ser integrante de dicha comisión y haber participado en la sustanciación y resolución, al igual que la Magistrada Presidenta, de la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, a **USTEDES CC. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE SOLICITO**

PRIMERO. Tener por presentado, reconociéndome el carácter con el que me ostento.

SEGUNDO. Acordar de conformidad lo solicitado.

...

TERCERO. Informe rendido por la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa.

...

En contestación al acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, dictado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, dentro de los autos del expediente de impedimento citado al rubro, de conformidad con los artículos 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, expongo lo siguiente:

HECHOS

Mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual formo parte y como miembro suscribí, determinó imponer a Serafín Adrián López Reyes una amonestación pública, dentro del expediente de responsabilidad identificado con la clave TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

Inconforme con esta decisión el servidor público sancionado, interpuso recurso de apelación, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Por escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes, solicitó se retornara el recurso de apelación interpuesto por él, por considerar que la Magistrada Presidenta y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, estamos impedidos para conocer del asunto, por haber participado en la sustanciación y resolución del procedimiento de donde derivó el acto apelado, como miembros de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES

Al margen de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, debo hacer algunas reflexiones sobre la cuestión planteada.

Con este propósito, estimo indispensable citar el marco normativo atinente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

'Artículo 220. Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

...”

La remisión legal expresa obliga a verificar las causas de impedimento establecidas en el artículo 146:

'Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores’.

Tal como lo relaté en párrafos precedentes, como miembro de la Comisión de Administración, tuve participación en el dictado de la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido contra Serafín Adrián López Reyes, el cual tuvo como consecuencia la imposición de una amonestación pública.

El ex servidor público sancionado interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que acorde con la normativa interna, será puesto a consideración y resolución de la Sala Superior, de la cual, formo parte, por ende tendré la intervención que me corresponde, atento a que del diseño normativo atinente, es competencia de esta Sala Superior.

Ahora, tomando en consideración la fuerza del precedente, estimo que no se actualiza la causa de impedimento sugerida por el solicitante, acorde con los razonamientos que se exponen.

Orienta la razón de mi postura, en lo conducente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, página 6, de rubro: **“IMPEDIMENTO- LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA**

XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.”

Sobre la materia del impedimento planteado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, realizó dos pronunciamientos, en los expedientes SUP-AG-33/2007 y SUP-AG-2009, formados respectivamente, con la solicitud de impedimento formulada por Norma Inés Aguilar León respecto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el suscrito; el segundo por la consulta realizada por los citados Magistrados, respecto del recurso de apelación interpuesto por Bertha Tapia Labarreri, quien fuera inhabilitada por un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En los asuntos generales citados, los Magistrados que las suscribieron por mayoría, estimaron substancialmente que no estaba impedido para resolver los recursos de apelación interpuestos por las entonces funcionarias sancionadas, con apoyo en los razonamientos siguientes:

“... ”

Así, en la especie, los magistrados en cuestión, en tanto integrantes de la citada Comisión, dictaron la resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo primero, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la resolución dictada por la Comisión de Administración no puede ser entendida como una instancia jurisdiccional, por principio de cuentas, porque no tiene este carácter, además de que lo resuelto por dicho órgano no puede tener consecuencias procesales equiparables a una instancia.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en su carácter de miembros de la referida Comisión de Administración, cuya resolución constituye la materia del presente recurso, no se encuentran en la hipótesis de impedimento prevista en la fracción citada y, por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que puedan conocer y resolver de todas sus actuaciones.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que el presente recurso de apelación será resuelto, tal como dispone la legislación aplicable al caso, por los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida, y con una integración diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia.

En consecuencia, es de resolverse que los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza no se encuentran impedidos para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

...”

Cabe precisar que este criterio fue reiterado al resolver el diverso SUP-AG-39/2009, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

De esta forma, de prevalecer el criterio plasmado en ambas resoluciones, por determinación de la propia Sala Superior, no estoy impedida para conocer del recurso de apelación SUP-ASA-1/2010.

Además debe considerarse al momento de calificar la causa de impedimento propuesta, que el diseño normativo aplicable establece que dos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, a su vez, formen parte de la Comisión de Administración, órgano encargado de resolver los asuntos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos, incluido el personal que labora en cada una de las ponencias, de ahí que, otro elemento preponderante, es la debida integración del órgano que tendrá a su cargo la resolución del recurso de apelación, el cual, en todo momento debe alcanzar el quórum legal, con el fin último de hacer prevalecer el debido acceso a la jurisdicción.

Por los motivos expuestos, pido a este Honorable Pleno, pondere las consideraciones antes relatadas y al momento de calificar el impedimento planteado, lo considere infundado.

...

CUARTO. Informe rendido por el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

...

En contestación al acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, dictado por el Magistrado Flavio Galván Rivera,

dentro de los autos del expediente de impedimento citado al rubro, de conformidad con los artículos 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, expongo lo siguiente:

HECHOS

Mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual formo parte y como miembro suscribí, determinó imponer a Serafín Adrián López Reyes una amonestación pública, dentro del expediente de responsabilidad identificado con la clave TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

Inconforme con esta decisión el servidor público sancionado, interpuso recurso de apelación, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Por escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diez, Serafín Adrián López Reyes, solicitó se retornara el recurso de apelación interpuesto por él, por considerar que la Magistrada Presidenta y el suscrito Magistrado Constancio Carrasco Daza, estamos impedidos para conocer del asunto, por haber participado en la sustanciación y resolución del procedimiento de donde derivó el acto apelado, como miembros de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES

Al margen de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, debo hacer algunas reflexiones sobre la cuestión planteada.

Con este propósito, estimo indispensable citar el marco normativo atinente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 220. Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente. ...”

La remisión legal expresa obliga a verificar las causas de impedimento establecidas en el artículo 146:

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores’.

Tal como lo relaté en párrafos precedentes, como miembro de la Comisión de Administración, tuve participación en el dictado de la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido contra Serafín Adrián López Reyes, el cual tuvo como consecuencia la imposición de una amonestación pública.

El ex servidor público sancionado interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que acorde con la normativa interna, será puesto a consideración y resolución de la Sala Superior, de la cual, formo parte, por ende tendré la intervención que me corresponde, atento a que del diseño normativo atinente, es competencia de esta Sala Superior.

Ahora, tomando en consideración la fuerza del precedente, estimo que no se actualiza la causa de impedimento sugerida por el solicitante, acorde con los razonamientos que se exponen.

Orienta la razón de mi postura, en lo conducente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, página 6, de rubro: **“IMPEDIMENTO LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.”**

Sobre la materia del impedimento planteado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, realizó dos pronunciamientos, en los expedientes SUP-AG-33/2007 y SUP-AG-2009, formados respectivamente, con la solicitud de impedimento formulada por Norma Inés Aguilar León respecto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el suscrito; el segundo por la consulta realizada por los citados Magistrados, respecto del recurso de apelación interpuesto por Bertha Tapia Labarreri, quien fuera inhabilitada por un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En los asuntos generales citados, los Magistrados que las suscribieron por mayoría, estimaron substancialmente que no estaba impedido para resolver los recursos de apelación interpuestos por las entonces funcionarias sancionadas, con apoyo en los razonamientos siguientes:

“...

Así, en la especie, los magistrados en cuestión, en tanto integrantes de la citada Comisión, dictaron la resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo primero, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la resolución dictada por la Comisión de Administración no puede ser entendida como una instancia jurisdiccional, por principio de cuentas, porque no tiene este carácter, además de que lo resuelto por dicho órgano no puede tener consecuencias procesales equiparables a una instancia.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, en su carácter de miembros de la referida Comisión de Administración, cuya resolución constituye la materia del presente recurso, no se encuentran en la hipótesis de impedimento prevista en la fracción citada y, por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que puedan conocer y resolver de todas sus actuaciones.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que el presente recurso de apelación será resuelto, tal como dispone la legislación aplicable al caso, por los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, por un órgano de naturaleza distinta al que dictó la resolución combatida, y con una integración

diferente de aquella prevista para la instancia administrativa de referencia.

En consecuencia, es de resolverse que los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza no se encuentran impedidos para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

...”

Cabe precisar que este criterio fue reiterado al resolver el diverso SUP-AG-39/2009, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

De esta forma, de prevalecer el criterio plasmado en ambas resoluciones, por determinación de la propia Sala Superior, no estoy impedido para conocer del recurso de apelación SUP-ASA-1/2010.

Además debe considerarse al momento de calificar la causa de impedimento propuesta, que el diseño normativo aplicable establece que dos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, a su vez, formen parte de la Comisión de Administración, órgano encargado de resolver los asuntos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos, incluido el personal que labora en cada una de las ponencias, en la especie, el suscrito formó parte de la instancia administrativa que resolvió el procedimiento disciplinario, de ahí que, otro elemento preponderante, es la debida integración del órgano que tendrá a su cargo la resolución del recurso de apelación, el cual, en todo momento debe alcanzar el quórum legal, con el fin último de hacer prevalecer el debido acceso a la jurisdicción.

Por los motivos expuestos, pido a este Honorable Pleno, pondere las consideraciones antes relatadas y al momento de calificar el impedimento planteado, lo considere infundado.

...

QUINTO. Esta Sala Superior considera que, previo al pronunciamiento de la resolución correspondiente al fondo de la solicitud de declaración de impedimento radicada en el expediente identificado con la clave SUP-IMP-2/2010, es necesario precisar las siguientes consideraciones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los

plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Este derecho fundamental, de igual forma, está contenido en diversos tratados suscritos y aprobados por el Estado Mexicano; por tanto, son normas que integran el vigente sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Entre esos ordenamientos internacionales están:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, al prever en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un **tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José", textualmente establece en su artículo 8, párrafo 1:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente el artículo 14, párrafo 1, que es al tenor siguiente:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

De igual forma, aun cuando no pertenezcan al sistema jurídico de nuestro país, existen diversos tratados que prevén el derecho humano a la tutela judicial efectiva e imparcial, que resulta pertinente citar, sólo con efectos orientadores.

Entre tales documentos internacionales están:

1. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial, el artículo 47, que se transcribe a continuación:

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

2. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece en su artículo 6:

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias

especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

...

De los preceptos transcritos, se advierte con toda claridad que, en el concierto internacional, los países han consagrado a la tutela judicial efectiva como uno de los pilares elementales del sistema de derechos humanos, a nivel mundial.

Así, los Estados que han suscrito y ratificado los correspondientes tratados de derechos humanos, a que se ha hecho mención, reconocen expresamente la necesidad de que todas las personas tengan derecho verdadero de acceso a la impartición de justicia, a fin de que puedan dirimir, ante los tribunales competentes, independientes e imparciales, previamente instituidos en la legislación aplicable, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, en los que participen, los cuales están caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado*

encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;
3. Justicia imparcial. El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y
4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, para las solicitudes que se resuelven, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, como principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tutelar un derecho fundamental, consiste en la necesidad de que los justiciables cuenten con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva, desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

Así, por ejemplo, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición legal es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

Los impedimentos previstos, como se ha precisado en esta resolución, tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos constitucionales y legales, emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos

de la relación procesal; el interés personal en el asunto o por haber presentado querrela o denuncia el servidor público en contra de alguno de los interesados, así como muchas otras, según se advierte del texto del citado artículo 146, que es al tenor siguiente:

Artículo 146.- *Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:*

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;*
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;*
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que, en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En efecto, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, esta Sala Superior considera que las hipótesis por las cuales un juzgador se debe considerar impedido para conocer y resolver un determinado juicio o recurso, deben ser analizadas caso por caso, es decir, se debe analizar detalladamente cuál es la situación concreta que se invoca para determinar si un juez está o no impedido para conocer de un asunto, en razón de la participación que pudo tener en la etapa anterior al medio de impugnación que se promueva para controvertir el acto o resolución que le causa agravio.

En suma, al conocer de una solicitud de declaración de impedimento para juzgar, se debe resolver el caso específico

por sus circunstancias particulares, especiales, a fin de determinar si el juez respectivo está o no en aptitud jurídica de conocer y emitir pronunciamiento, de manera objetiva e imparcial, en un juicio o recurso de su competencia.

Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en términos de la sentencia conocida como *Hauschildt contra Dinamarca*¹, determinación que esta Sala Superior asume como criterio orientador para la solicitud de declaración de impedimento indicada al rubro.

En el caso concreto que se resuelve, el promovente aduce que la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanís Figueroa, y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación, por imposición de sanciones administrativas, que promovió, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en el procedimiento administrativo de responsabilidades identificado con la clave TEPJF-CI-UR-PA-008/2009.

Para sustentar su pretensión, el promovente señala, respecto de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, que están impedidos para conocer y resolver el recurso de referencia, en razón de que participaron, como integrantes de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en el dictado y aprobación de la resolución sancionadora objeto de impugnación.

En concepto de esta Sala Superior, le asiste la razón al promovente, en cuanto a la petición formulada; por tanto, se debe calificar como fundada y procedente su solicitud de declaración de impedimento.

Al respecto se debe decir que el artículo 99, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está a cargo, en los términos previstos en la respectiva Ley Orgánica, de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, integrada por: 1) El Presidente de este Tribunal Electoral, quien preside la Comisión; 2) Un Magistrado de la Sala Superior, designado por insaculación, y 3) Tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

El mencionado órgano administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 205, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, España, Aranzadi, 2002, pp. 199-202.

Federación, es la Comisión de Administración, la cual es un órgano de carácter permanente.

Resulta pertinente tener presente que el artículo 209, de la citada Ley Orgánica, establece las atribuciones de la Comisión de Administración, al tenor siguiente:

...

I. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;

II. Se deroga;

III. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;

IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;

VI. Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;

VII. Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta ley;

VIII. Conocer de las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;

IX. Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este

precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XIII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

XV. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los

términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XXI. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;

XXIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;

XXIV. Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;

XXV. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XXVI. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVIII. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;

XXIX. Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XXX. Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal; y

XXXI. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

En términos del numeral transcrito, en especial de lo previsto en las fracciones XIII y XIV, que anteceden, se advierte que la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este órgano jurisdiccional especializado, así como la de imponer las sanciones administrativas que correspondan, a los mencionados servidores, por las faltas administrativas en que incurran, en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración sesiona válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes y asume sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes en ningún caso se pueden abstener de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal para ello.

En cuanto a la atribución para conocer de las infracciones y quejas motivadas por el desempeño de las funciones de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración lleva a cabo, en términos de los artículos 149 y 150, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en los citados preceptos legales.

El aludido artículo 149 reglamentario prevé que la Sala Superior, la Comisión de Administración y el Presidente del Tribunal Electoral, son competentes para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, por conductas que deriven en una responsabilidad a cargo de los servidores públicos adscritos al Tribunal; el trámite del mencionado

procedimiento se debe llevar a cabo en los términos establecidos en el artículo 130, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo explicado se advierte que a la Comisión de Administración, de este Tribunal Electoral, compete tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos del mismo órgano jurisdiccional especializado, con la facultad de imponer la sanción que en Derecho corresponda, mediante el dictado de la resolución respectiva, ya sea por unanimidad o mayoría de votos de los comisionados presentes.

Asimismo, el artículo 219, párrafo segundo, de la citada Ley Orgánica, prevé que las resoluciones dictadas por la Sala Superior, el Presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 y en el párrafo segundo del numeral 241, ambos de la ley en comento, son definitivas e inatacables; no procede medio alguno para su impugnación.

En los supuestos de excepción, es posible promover recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

El recurso de apelación, mencionado en el párrafo que antecede, está regulado en el Libro Segundo, Título Séptimo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece, en términos generales que:

1. Los sancionados servidores públicos, adscritos al Tribunal Electoral pueden impugnar, mediante recurso de apelación administrativa, las correspondientes resoluciones sancionadoras;
2. El recurso de apelación se debe tramitar conforme a lo previsto en el Libro Segundo, Título Séptimo, del citado Reglamento Interno;
3. Son partes, en el procedimiento de apelación: el actor o apelante, que es el servidor público sancionado, y la autoridad responsable, es decir, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral;
4. El plazo para promover el recurso de apelación es de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente de aquel en que surta efecto la notificación de la resolución sancionadora;

5. El escrito de apelación debe estar dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral;
6. En caso de que se admita el recurso de apelación, se debe requerir, a la autoridad responsable, que rinda su informe justificado;
7. La Sala Superior debe suplir, al pronunciar su resolución, las deficiencias de la demanda, y
8. La Sala Superior debe dictar sentencia dentro del plazo de treinta días hábiles, computado a partir del día siguiente al de cierre de la instrucción; la sentencia dictada se caracteriza por ser definitiva e inatacable y tiene como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución sancionadora impugnada.

Conforme a lo expuesto se advierte que lo fundado de la petición del promovente radica en que, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis de impedimento para juzgar, contenida en el artículo 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con la fracción XVI del mismo numeral, en razón de que la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en su calidad de integrantes de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, participaron en el conocimiento y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades, instaurado en contra de Serafín Adrián López Reyes; procedimiento en el cual se dictó la resolución sancionadora que se recurre; por tanto, resulta evidente que los mencionados magistrados están impedidos para conocer y resolver el aludido medio de defensa, promovido por el servidor público sancionado.

Para mayor claridad, resulta importante reiterar el texto de los artículos 146, fracciones XVI y XVIII, y 220, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto

en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

De lo dispuesto en la transcrita fracción XVIII, del artículo 146, de la mencionada Ley Orgánica, se advierte que el legislador consideró necesario prever, al no ser posible establecer todas las circunstancias fácticas que pueden impedir a un juzgador, del Poder Judicial de la Federación, conocer de un determinado juicio o recurso, que se actualice, no obstante, el impedimento de referencia, teniendo como razón para ello "Cualquier otra –causa- análoga a las anteriores".

En este orden de ideas se debe tener presente que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece tan sólo un catálogo de carácter enunciativo, es decir, hipótesis expresas en las cuales un juez, magistrado o ministro, está impedido para conocer de un juicio o recurso de su competencia, como es el recurso de apelación administrativa que se promueve en contra de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las fracciones XVI y XVIII, del citado artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que un juez está impedido para conocer de un determinado juicio o recurso, cuando ha participado con poder o facultad de decisión en la instancia precedente, ya de naturaleza jurisdiccional o administrativa, dado que al participar en ambas instancias, con facultad de decisión, se torna evidente que la misma persona se ubica en posiciones jurídicas encontradas, opuestas, divergentes, incompatibles entre sí, toda vez que sería juez y parte, en la misma causa, aun cuando en instancias diferentes, lo cual sería en contravención de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal y 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, del inquebrantable principio de imparcialidad.

En la especie, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa, y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, quienes integran la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, presidida por la misma Magistrada Alanis, formaron parte del órgano colegiado que emitió y aprobó la resolución sancionadora, que se impugna en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, situación que actualiza la causa análoga de impedimento prevista en la fracción XVIII, del artículo 146, de la citada Ley Orgánica, relacionada con la fracción XVI, del mismo numeral, dada la situación particular de los Magistrados de referencia, como integrantes de la mencionada Comisión de Administración.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 146, fracciones XVI y XVIII, y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente concluir que existe impedimento legal para que la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, conozcan y resuelvan el recurso de apelación promovido por Serafín Adrián López Reyes, para controvertir la sanción por responsabilidad administrativa que le fue impuesta, porque ellos participaron en el conocimiento y resolución de la instancia administrativa por responsabilidad, hasta dictar la correspondiente resolución sancionadora, porque son integrantes de la aludida Comisión de Administración de este Tribunal Electoral.

Por ende, es claro que los mencionados Magistrados están impedidos para emitir pronunciamiento en el aludido recurso de apelación, en esta instancia jurisdiccional, en su calidad de integrantes de la Sala Superior, porque ese recurso es el medio de defensa inmediato posterior a la instancia administrativa, en la que fue impuesta la sanción administrativa ahora impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No constituye obstáculo, para llegar a la conclusión precedente, que el legislador haya usado, en la fracción XVI, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el vocablo "instancia", para hacer aludir a dos "instancias" del mismo asunto, juicio o proceso porque, en este particular, el supuesto que se concreta es el previsto en la fracción XVIII, del citado numeral 146, esto es, una causa análoga a la prevista en la referida fracción XVI, del mismo numeral.

De igual forma, cabe precisar que la palabra "instancia" no sólo involucra a la que comúnmente corresponde al ámbito del Derecho Procesal, sino que es un vocablo aplicable a distintas materias jurídicas, como son el Derecho

Administrativo, el Derecho Procesal Administrativo, así como el Derecho Administrativo Sancionador, sólo por citar algunos ámbitos especializados del Derecho.

Al respecto cabe citar al profesor Humberto Briseño Sierra, quien explica que **“la instancia es el momento inicial de un procedimiento público, en virtud de la cual la autoridad está en el deber de actuar conforme a Derecho. La instancia es, frente a la actividad oficiosa, el impulso del administrado, su provocación o acusación”**.

Para el mencionado profesor, “Forma parte la instancia de toda una gama de formas de participación del gobernado en las actividades administrativas del Estado, que va desde la colaboración simple o jurídicamente desinteresada hasta el derecho de impugnación, pasando por las instancias condicionantes, como son el derecho de petición y de denuncia, extendiéndose a las regularizadoras, como la queja y los recursos”. (*El proceso administrativo en Iberoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 1968, página. 168).

Al caso resulta oportuno señalar que sobre este tema se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como *Tribunal Constitucional Vs Perú*², en el cual estudió la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual adujo violaciones al derecho fundamental del debido proceso legal, en agravio de diversos magistrados del Tribunal Constitucional de Perú, quienes fueron destituidos del cargo, por el Congreso respectivo.

En su sentencia, que esta Sala Superior asume como un criterio orientador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que **el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con apego al sistema normativo jurídico, sino que implica, además, el respeto de las garantías mínimas del debido proceso legal, a todas las personas que se encuentran sujetas a su potestad.**

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, volumen I, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 773-804

También precisó que las garantías judiciales no están limitadas a los juicios, recursos o medios de defensa de naturaleza judicial, en sentido estricto, sino que son aplicables a todo el conjunto de requisitos formales que se deben observar en todas las instancias procesales, con la finalidad fundamental de que todas las personas se puedan defender adecuadamente, ante cualquier tipo de acto emanado del Estado, que pueda afectarlas en sus derechos.

De igual forma precisó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que toda persona sujeta a juicio, de cualquier naturaleza, ante un órgano del Estado, debe contar con la garantía fundamental de **que el órgano juzgador sea competente, independiente e imparcial**, el cual debe actuar en los términos del procedimiento, procesal o administrativo, legalmente previsto, en el conocimiento y resolución del caso sometido a su consideración.

Ahora bien, la finalidad del supuesto de impedimento previsto en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en la fracción XVIII, del mismo numeral, no es otra que evitar que un juzgador, que ya tuvo conocimiento previo del fondo de la controversia y que emitió la resolución que dio por concluida esa instancia, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, conozca de un juicio o recurso ulterior, mediante el cual se controvierta esa resolución, porque su nueva decisión ya no sería objetiva e imparcial, dado que estaría resolviendo sobre la legalidad de su propia resolución precedente, lo cual significaría asumir el papel de juez y parte en la misma causa, contraviniendo el más elemental principio de imparcialidad, objetividad e independencia; no sería un auténtico tercero imparcial al conocer y resolver la nueva instancia, sin ser trascendente la naturaleza jurídica de ésta.

Estos razonamientos cobran especial relevancia, en este particular, porque la pretensión de Serafín Adrián López Reyes, en el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas, identificado con la clave de expediente SUP-ASA-/2010, es la revocación de la resolución sancionadora dictada por los cinco integrantes de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, dos de los cuales son precisamente la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que debe analizar la constitucionalidad y legalidad de esa resolución sancionadora, Sala Superior de la cual es Presidenta también Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En este orden de ideas resulta evidente que la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en su carácter de integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden ni deben conocer ni resolver el recurso de apelación SUP-ASA-/2010, promovido por Serafín Adrián López Reyes, para impugnar la resolución administrativa que lo sancionó y que fue dictada, se reitera, entre otros comisionados, precisamente por la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y por el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El criterio expuesto en los párrafos que anteceden, ha sido sostenido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis que sirven como criterios orientadores para esta Sala Superior, motivo por el cual se transcriben a continuación:

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.- La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.

IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, del Código Federal de Procedimientos Penales, los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan al concentrarse cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta última, en el precepto 82, fracción

XVI, establece que: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ... Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia o jurisdicción...". De todo lo anterior se infiere, que **si un Magistrado Unitario de Circuito, intervino con anterioridad con el carácter de instructor en un asunto y en otra instancia, ello significa que está impedido para conocer de los recursos que hagan valer las partes**, de tal manera que al darse este supuesto, debe calificarse de legal el impedimento planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

NOTA.- Lo destacado con negritas corresponde a esta Sala Superior.

Del texto de las tesis transcritas se advierte que el impedimento que se analiza, previsto en el artículo 146, fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha sido establecida para salvaguardar los principios de imparcialidad, independencia y objetividad del juzgador, al conocer y resolver de los juicios y recursos sometidos a su consideración, principios que serían gravemente vulnerados al intervenir, uno o más juzgadores del mismo o diferentes órganos colegiados, en dos instancias relativas al mismo asunto, sea administrativa o jurisdiccional una y otra o ambas, es decir, que sean ambas instancias de naturaleza procesales o ambas administrativas o bien una de naturaleza administrativa y otra de naturaleza procesal, como sucede en este particular.

De igual forma, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado como criterios orientadores, para la impartición de justicia electoral, lo resuelto por los diversos organismos internacionales tuteladores de derechos humanos.

En efecto, el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos en México está integrado por la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados de la materia, suscritos y aprobados por el Estado Mexicano y, por supuesto, la interpretación constitucional que llevan a cabo los órganos del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo previsto en esos ordenamientos jurídicos; por tanto, asumen especial relevancia las sentencias dictadas, entre otros, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así, en el caso denominado *Piersack contra Bélgica*³, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se planteó la parcialidad del órgano juzgador en razón de que uno de los integrantes del Tribunal Penal que juzgó al demandante había sido el juez instructor que emitió la orden de arresto por la comisión del delito de homicidio de dos personas.

Para el mencionado Tribunal Europeo, la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, de diversas maneras, especialmente conforme a lo previsto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Así, se puede distinguir entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado, en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que alude a si determinado juzgador ofrece o no las garantías suficientes para excluir toda duda razonable sobre su imparcialidad, independencia y objetividad.

Para calificar la imparcialidad de un juzgador, no basta el elemento subjetivo, esto porque todo juez, en relación con el cual pueda haber motivos razonables para dudar de su imparcialidad, se debe abstener de conocer de un específico juicio o recurso, jurisdiccional o administrativo.

También se debe atender al criterio objetivo si, como sucedió en el caso en comento, un juez, después de haber actuado, respecto de una determinada persona, como Agente del Ministerio Público, posteriormente debe conocer del mismo asunto como juez.

De la síntesis de la sentencia del mencionado Tribunal Europeo se advierte que si un servidor público tiene como atribución, en un determinado momento y por razón de su cargo, llevar a cabo la investigación ministerial de hechos posiblemente constitutivos de un delito, no puede juzgar, en ulterior instancia, sobre el mismo asunto, toda vez que existe, subjetiva y objetivamente, la duda razonable sobre su imparcialidad y objetividad, para resolver el caso que corresponda.

Otro caso que se puede citar, como criterio orientador, es el denominado *De Cubber contra Bélgica*⁴, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que es comprensible que un inculcado esté inquieto si encuentra, en

³ DÍAZ REVORIO, Fco. Javier (comp), *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Perú, Palestra Editores, 2004, pp. 419-435.

⁴ *Ibidem*, pp. 495-512.

el seno de un Tribunal colegiado, al cual compete decidir sobre el fundamento de la acusación, a la persona que previamente la había puesto en situación de detención preventiva.

Además, el citado Magistrado, a diferencia de sus colegas, conocía de forma particularmente profunda, el o los sumarios constituidos por su trabajo, de ahí que pueda considerar el interesado que ese Magistrado ocupe una situación que le permita desempeñar un papel capital en el proceso, en el cual impugna la resolución que lo sanciona, toda vez que tiene formada anticipadamente una opinión que puede influir en el ánimo de los integrantes del Tribunal colegiado, al momento de decidir.

Lo anterior significa que el derecho fundamental de imparcialidad de los juzgadores no constituye solamente una garantía establecida a favor de los gobernados, para que el juzgador resuelva con objetividad la litis respectiva, sino también representa una garantía para el órgano colegiado del cual forma parte, consistente en que la opinión del juez que se considera impedido no influya de manera determinante en la decisión del órgano colegiado, en razón de tener, de manera anticipada, un juicio previamente determinado, por su participación anterior en el mismo asunto.

Un caso más en el cual un órgano internacional tutelador de derechos humanos consideró que se vulnera el derecho a tener un juzgador imparcial, es el denominado *Tribunal Constitucional contra Perú*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia respectiva, que sirve como criterio orientador, el organismo internacional consideró que se vulneró el derecho fundamental en estudio, en agravio de diversos magistrados del Tribunal Constitucional de Perú, porque fueron destituidos por el Congreso de ese Estado, mediante un procedimiento en el cual se cometieron diversas irregularidades.

Lo anterior porque se acreditó que diversos congresistas enviaron una carta al mencionado Tribunal Constitucional, para que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de una ley; algunos de esos congresistas participaron después en diferentes comisiones y subcomisiones integradas para investigar sobre la conducta atribuida a los magistrados; además, no obstante la prohibición expresa contenida en el artículo 88, inciso j), del Reglamento del Congreso, algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación para la destitución constitucional de los

magistrados, motivo por el cual, concluyó la Corte Interamericana, el Congreso no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De la sentencia en cita resulta claro que, para la mencionada Corte, la garantía de imparcialidad no se cumple cuando personas que han participado en un procedimiento de investigación de las conductas motivo de una denuncia y participan en la resolución que culmina en una sanción, posteriormente actúan como juzgadores, en el conocimiento y resolución del correspondiente medio de defensa promovido por el o los sujetos sancionados.

Lo anterior es orientación para la solicitud de declaración de impedimento que se resuelve, en razón de que, como se explicó en su oportunidad, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual integran, entre otros comisionados, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ambos integrantes de esta Sala Superior, tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del mismo Tribunal Electoral, motivo por el cual pueden investigar por las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, y, en su caso, sancionar administrativamente a los responsables, en caso de que se actualice alguna conducta infractora.

En la especie, como la citada Comisión de Administración fue la que llevó a cabo la investigación por las conductas atribuidas al servidor público Serafín Adrián López Reyes, ahora solicitante de la declaración de impedimento, y esa misma Comisión de Administración llevó a cabo el procedimiento administrativo correspondiente e impuso la sanción administrativa que consideró procedente, es inconcuso que los integrantes de esa Comisión, entre quienes están los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, no pueden conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el servidor público sancionado, Serafín Adrián López Reyes, por haber integrado el órgano colegiado que impuso la sanción controvertida, que debe resolver esta Sala Superior, de la cual forman parte los mencionados Magistrados.

En este particular es evidente que la imparcialidad objetiva de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, no está garantizada; existe duda fundada y razonable sobre su imparcialidad, objetividad e independencia, por el hecho

plenamente reconocido por los mismos juzgadores de haber conocido del mismo asunto en la instancia administrativa de responsabilidad, precedente al conocimiento y resolución del medio de impugnación promovido por el servidor público sancionado, Serafín Adrián López Reyes, para controvertir la resolución sancionadora.

En estas circunstancias, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza están impedidos para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas promovido por Serafín Adrián López Reyes, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-ASA-1/2010.

Sólo con efectos orientadores cabe citar las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de diversas solicitudes de excusa presentadas por el Ministro Luis María Aguilar Morales, con motivo de sendos recursos de revisión administrativa, promovidos para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, del cual formaba parte el ahora Ministro, relativo a la lista de participantes aceptados en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

En cada una de esas revisiones administrativas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que efectivamente se actualizó, respecto del Ministro Luis María Aguilar Morales, la causal de impedimento prevista en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la diversa fracción XVIII, del mismo numeral.

Lo anterior porque la Suprema Corte consideró que el Ministro Luis María Aguilar Morales estaba impedido para conocer de los recursos de revisión, por haber actuado en otra instancia (administrativa) del mismo asunto (aprobación del acuerdo impugnado, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, del cual formó parte cuando se emitió el acuerdo).

Los asuntos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo este criterio, solo por mencionar algunos, son los identificados como impedimentos 6/2010, 7/2010, 9/2010, 12/2010, 13/2010, 14/2010 y 15/2010.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión propuesta, lo aseverado por la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en el sentido de que debe prevalecer la “fuerza del precedente”, por el criterio asumido por esta Sala Superior, al dictar resolución en los asuntos generales identificados con las claves de expediente SUP-AG-33/2007 y SUP-AG-39/2009.

Lo anterior porque, en principio, como se ha precisado en esta sentencia, las causales de impedimento deben ser analizadas caso por caso, de tal forma que los asuntos a resolver, aun cuando aparentemente similares, pueden ser totalmente distintos y diferentes las circunstancias por las que se actualiza un impedimento.

Por otra parte, cabe precisar que el sistema jurisdiccional mexicano, es decir, la normativa y la tradición jurídica que rige la impartición de justicia en nuestro país, de tradición romano-germánica, no obstante la existencia de jurisprudencia obligatoria, no está sustentado en la “fuerza del precedente”, contrariamente a lo que acontece en el sistema del *common law*.

La jurisprudencia es un criterio que, en contraposición con el “precedente”, tiene carácter vinculante y obligatorio, motivo por el cual los órganos encargados de impartir justicia y los miembros que los integran tienen el deber de cumplir y acatar por mandato constitucional y legal, siempre que sea aplicable al caso concreto.

Sustenta lo anterior, *la ratio essendi* contenida en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, VALOR DEL.- *Si el quejoso aduce en apoyo de su criterio un precedente jurisprudencial sustentado por este Alto Tribunal, precisamente por tratarse de un precedente jurisprudencial y no de jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, tanto el Juez de Distrito como su superior jerárquico, no están obligados a acatar dicho precedente, de acuerdo con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, pues, sin desconocer que no puede alegarse que un precedente jurisprudencial es fuente del derecho, ello no significa que uno solo pueda constituir jurisprudencia obligatoria para los tribunales federales.*

El criterio que antecede es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXXII, Quinta Época, Primera Sala, página setenta y seis.

Igualmente cabe decir que no constituye obstáculo, para emitir esta resolución, lo argumentado por la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en cuanto al planteamiento relativo a la debida integración de la Sala Superior, para resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas identificado con la clave de expediente SUP-ASA-1/2010.

Esto es así porque de conformidad con lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está integrada por siete Magistrados, designados por el Senado, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, en términos del artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, basta la presencia de cuatro magistrados, de esta Sala Superior, para integrar quórum de manera ordinaria y, en consecuencia, para sesionar válidamente.

Asimismo se debe tener presente que las resoluciones de esta Sala Superior se toman por unanimidad de votos de sus integrantes; por mayoría calificada, en los casos excepcionales expresamente señalados en la ley, y por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, como regla.

Conforme a lo expuesto, es factible concluir que la integración legal de este órgano jurisdiccional especializado (quórum) está plenamente garantizada, porque aun en el supuesto de declarar procedente y fundada la causal de impedimento hecha valer en contra de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quedaría debidamente integrado el quórum ordinario de la Sala Superior, con cuatro Magistrados, para sesionar válidamente, a fin de conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas, identificado con la clave SUP-ASA-1/2010, circunstancia en la cual quedaría plenamente cumplido lo previsto en el citado artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto ha quedado expuesto se concluye que es conforme a Derecho declarar fundada la causal de impedimento respecto de la Magistrada Presidenta, María del

Carmen Alanis Figueroa, y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas promovido por Serafín Adrián López Reyes, identificado con la clave de expediente SUP-ASA-1/2010.

En consecuencia, como el aludido expediente del recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2010 fue turnado a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se ordena su devolución a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea turnado al Magistrado que corresponda, conforme a la normativa aplicable, teniendo presente que el impedimento calificado como fundado incluye al Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la causal de impedimento invocada por Serafín Adrián López Reyes, respecto de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-ASA-1/2010.

SEGUNDO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2010, a fin de que sea turnado al Magistrado que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA